



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVADAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.* —

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y subsidiariamente, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. *Hecho imponible.* —

De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 A) de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y sus normas específicas reguladoras.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas.

Artículo 3º. *Exenciones y bonificaciones.* —

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Salvo los supuestos



establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4º. Sujeto pasivo. —

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5º. Sustitutos. —

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º. Devengo. —

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

- Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido".

Artículo 7º. Bases de gravamen. —

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.



- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión autorización o adjudicación.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.



Artículo 8º. Cuota tributaria. —

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

- A) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

Apertura de calas o zanjas, para reparación de averías para instalación o supresión de servicio, por m ² o porción, al mes o fracción.	6 Euros.
---	----------

El importe de las tasas por los aprovechamientos del dominio municipal, objeto del presente acuerdo, no podrá ser inferior a 20 euros.

Normas de aplicación:

1. A la cuota tributaria se añadirá la fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa que determinen los Servicios Técnicos Municipales en garantía de las obras de reposición del pavimento, y la depreciación o deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras. En los casos en que el interesado manifieste, expresamente, su voluntad de no ejecutar las obras de reposición del pavimento, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará las mismas, cuyo coste se auto liquidará con la solicitud; dicho coste será el que resulte de aplicar la tarifa siguiente:

Coste de reposición del pavimento, que realiza el Ayuntamiento, y abona el particular	150 euros/m ² .
Coste de reposición de pavimento, para zanjas con dos acometidas	150 euros/m ² x 1,6
Coste de reposición de pavimento, para zanjas con tres acometidas	150 euros/m ² x 2,00

2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3. Por los Servicios Técnicos se comunicará a Recaudación el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos



según la tarifa aquí establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

B) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y SUS NORMAS REGULADORAS

1º. Atracciones y Casetas en Fiestas:

Atracciones Mecánicas	Hasta 150 m2	6 euros/m2
	Entre 150 y 300 m2	4 euros/m2
	Más de 300 m2	3 euros/m2
Atracciones no mecánicas		3 euros/m2
Casetas: Juegos de azar	hasta 2 metros lineales	40 euros/m.l
	más de 2 metros lineales	20 euros/m.l
Juegos de habilidad		15 euros/m.l
Productos alimenticios y artesanales autorizados		10 euros/m.l
Bares y puestos análogos		100 euros/m.l*
Zona de seguridad en atracciones que lo requieran		3 euros/m2

* Mínimo 1.000 Euros.

2º. Actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas.

Ocupación terrenos municipales con atracciones temporales, por m2 y día	0,20 €
---	--------

3º. Actividades comerciales e industrias.

Venta ambulante, por día	6 euros m2/día.
--------------------------	-----------------

NOTA.- Las actividades del art. 8 B) gozaran de una bonificación del 75 % cuando sean desarrolladas por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.

C) TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS, EN LA VIA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

1º. Quioscos

CLASE DE INSTALACIÓN	EURO
Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros,	20



expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2/año	
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no incluidos en otros epígrafes. Por temporada	120
Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2/año	10

Normas de aplicación:

1. Las cuantías establecidas serán aplicadas, íntegramente a los 10 primeros m2. de aplicación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 % en la cuantía señalada en la tarifa.
2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada se calculará en base a una franja perimetral de 1 metro de ancho.
3. En los quioscos del apartado a) en que se expidieran bocadillos, sándwichs, hamburguesas u otros productos de alimentación, las cuotas establecidas se incrementarán en un 30 por 100.

2º. Mesas, sillas y veladores/toldos.

Mesa y cuatro sillas sin toldo o velador	100 €
Mesa y cuatro sillas con toldo o velador	120 €

Normas de aplicación:

- a) El período de disfrute del aprovechamiento autorizado será igual en todos los casos y abarca desde el 15 de marzo hasta el 15 de octubre.
- b) La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales,..

D) TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS

Contenedor, al mes o fracción	15 €
Andamios, por m2/mes o fracción	2 €
Resto de ocupaciones con materiales de todo tipo, por m2/mes o fracción (nunca inferior a 60 euros) El computo se hará por trimestres naturales a efectos de los devengos periódicos	3 €



E) TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS NORMAS REGULADORAS

1º. Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos.

	Cuantía metro lineal o fracción/año
Garajes o aparcamientos de vivienda individual o para dos viviendas.	2 para dos viviendas
Garajes o aparcamientos comunitario	5

2º. Entrada en locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías.

	Cuantía metro lineal o fracción/año
Locales Comerciales, industrias u obras	15

En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruajes conforme al Plan General de Ordenación Urbana, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se autoliquidará con la solicitud. Dicho coste será el que resulte de aplicar las tarifas del cuadro siguiente:

3º. Reservas de espacio

EPIGRAFE	EURO
Reservas para mudanzas o similares, sin corte de calle hasta 6 horas por m/l. al día o fracción	3
Corte de calle parcial. Por m/l. al día o fracción	3
Corte de calle total. Por m/l. al día o fracción	4

En los cortes de calle parciales o totales, se tendrá en cuenta solamente los metros lineales de la parte de la calle cortada y no el tramo comprendido entre calle y calle, a efectos del cálculo de la cuota respectiva.



Se entenderá por corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

La liquidación mínima por este concepto nunca será inferior a 12 euros.

Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.
2. El ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado, en los casos en que exista, computándose en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

Con el fin de evitar inexactitudes o errores, por desviaciones en la medición del ancho del paso, se despreciará la fracción inferior a 30 cm, en el cálculo de la cuota final resultante.

3. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica e los datos declarados.
4. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un paso de carruaje, ésta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.
5. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.
Cuando el paso sirve de acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la tasa correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquellos.

F) TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

- 1º. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos

Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables y/o conductos por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	1,5 % ingresos brutos
--	-----------------------

- 2º. Grúas



Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	1.000 €
---	---------

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

3º. Publicidad

A) ANUNCIOS INSTALADOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Vallas publicitarias, por m2 o fracción, al año	25 €
Otras superficies no previstas, por m2 o porción de superficie de subsuelo, suelo y vuelo, al mes o fracción	2 €

4º. Ocupación del vuelo no contemplados en los epígrafes anteriores.....30 euros m2/año

Artículo 9º. Cuota mínima. —

1. Con carácter general, la cuota a pagar no podrá ser inferior a 20.

2. Tributarán por la tarifa mínima las concesiones de instalaciones de quioscos, mesas y sillas, a favor de las entidades a que se refiere el apartado e) del artículo 83 de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre.

Artículo 10º. Deterioro del dominio público local. —

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.



Artículo 11º. Régimen de gestión. —

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Valdeolmos-Alalpardo la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional, hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones, se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio, cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 12º. Convenios de colaboración. —

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 13º. Infracciones y sanciones. —

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.